República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

Radicación N° 22823

Acta N° 33

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Procede la Sala a decidir el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIA contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mede en el proceso ordinario que le adelanta MYRIAM DEL CARMEN DUQUE DUQUE.

Como quiera que el Doctor FERNANDO VASQUEZ BOTERO en el escrito de folio 43 del cuaderno de la Chamanifestado estar impedido, se le admite por estar ajustado a derecho.

#### I. ANTECEDENTES

La mencionada accionante demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin de que se declaraexistencia del contrato de trabajo y su condición de trabajadora oficial, se le condenara a reintegrar cargo que desempeñaba al momento del despido y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejado percibir desde el 11 de junio de 1998, al igual que cancelarle cesantías exceptuando las causadas po último contrato, intereses a la misma doblados por el no pago oportuno, vacaciones y la prima de é: primas de servicios y de localización, auxilios de transporte y alimentación, subsidio familiar, dotació uniformes y calzado, reajuste de salarios, incentivos de carácter económico y recargos por horas ex Adicionalmente peticionó la indemnización convencional o legal por despido respecto a cada uno de contratos terminados en forma unilateral y sin justa causa en febrero 17, abril 18, julio 21 y noviembr de 1996, febrero 28 y agosto 30 de 1997 y febrero 28 de 1998, más la indemnización morat Subsidiariamente y en el evento de que se asuma que hubo una única relación laboral, solicitó s reconozca las acreencias relacionadas en la súplica tercera principal con un tiempo acumulado de serv entre el 2 de marzo de 1993 o el 16 de marzo de 1994, hasta el 11 de junio de 1998, y en caso de acogerse el reintegro, se le condenara a la respectiva indemnización convencional o legal por despido como a la sanción moratoria prevista en el decreto 797 de 1949 o al pago indexado de las sumas objet condena.

Como supuestos fácticos de la demanda inicial narró en resumen: que prestó sus servicios en for personal, subordinada y discontinua, en la sede administrativa Federico Estrada Vélez y en el Centra Atención al Usuario de la calle 33 de la ciudad de Medellín, desarrollando funciones de Auxiliar de Serv Administrativos propias de las actividades normales del ISS, desde el 2 de marzo de 1993 al 11 de juni 1998 en los periodos indicados en el hecho segundo del libelo; que la vinculación mediante contrato prestación de servicios no fue de corta duración sino que se prolongó por espacio de 5 años, 3 meses días, resultando los servicios ejecutados algunos en forma continua en el tiempo y otros con interrupción pero nominal mientras se legalizaba el siguiente contrato; que se le sometió a hora reglamentos, instrucciones, normas disciplinarias y recibió una retribución o asignación salarial ba pagadera periódicamente que para el momento del retiro ascendía al valor mensual de \$534.000,00; qu la realidad conforme al mandato del artículo 53 de la Constitución Política, el nexo estuvo regido po contrato de trabajo con la presencia de sus tres elementos esenciales, prestación personal, cont

subordinación y retribución; que por definición o mandato legal tenía la calidad de trabajadora o resultando ineficaz la condición de supernumeraria y contratista que se le atribuía; que los servicio correspondían a los que se podían dar con un contrato de prestación de servicios, por no ser las lab ejercidas ajenas a las actividades rutinarias de la empresa; existir el cargo dentro de la planta y no trat de un trabajo altamente especializado que no se pudiera cumplir con personal de la Institución; que c trabajadora oficial de una Empresa Industrial y Comercial del Estado le eran aplicables las convenci colectivas de trabajo que celebró la entidad con el sindicato de trabajadores de la misma, beneficiándos la estabilidad laboral consagrada en el artículo 6° del convenio vigente para el momento en que fue reti ilegalmente, debiendo ser reintegrada con el pago de salarios y prestaciones hasta cuando se reincorpo servicio; que terminados los contratos no se le reconoció ninguna prestación social de cara irrenunciable, legal o extralegal, la indemnización por despido peticionada en forma subsidiaria, ni los c derechos que tenían los demás servidores que cumplían idénticas funciones que ahora se reclaman con acción, junto con la indemnización moratoria que se origina por la inobservancia de la reite jurisprudencia existente sobre el tema, lo cual hace inexcusable el desconocimiento de los dere demandados y palmaria la mala fe de la empleadora; y que el 28 de octubre de 1998 reclamó los dere derivados de esta vinculación laboral, cuya petición no fue contestada, quedando así agotada la gubernativa.

La entidad convocada al proceso al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de pretensiones, en especial al reintegro impetrado y al pago de la indemnización moratoria, para lo sostuvo que el Instituto de Seguros Sociales tiene congelada las plantas de personal tanto para emple públicos como trabajadores oficiales, que no hay presupuesto para esos eventos, que la única rela existente entre las partes fue la de un contrato de prestación de servicios y no la de un contrato de trata y que el ISS ha actuado de buena fe, lo único que ha hecho es acatar las normas establecidas e ordenamiento jurídico, como son la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Respecto a los hec manifestó que uno no era tal, que otros debían probarse y los demás los negó. Propuso como excepcion previa de falta de competencia y las de fondo denominadas inexistencia de la obligación, p compensación, prescripción, buena fe y petición de lo no debido.

Fundó su defensa, en síntesis, en que la demandante no prestó sus servicios en forma subordinar dependiente, ni desarrolló las funciones aducidas, sino que celebró varios contratos de prestación servicios con fecha de inicio y terminación que relacionó a folio 28, que se extendieron hasta el 1° de de 1998; que la actora recibió sólo honorarios y no salario que representaban un 30% más de lo recibían los trabajadores oficiales del ISS vinculados como auxiliares de servicios administrativos; quaccionante no estuvo sometida a horarios y se limitó a cumplir con el objeto del contrato al igual que el a exigir su cumplimiento; que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contracelebrados bajo esta normatividad no generan relación laboral ni prestaciones sociales; que la Conver Colectiva no se aplica a los contratistas civiles sino únicamente a los trabajadores oficiales que encuentran afiliados al Sindicato; que las partes no pueden establecer cuales son las causales de rupi pues la Ley consagra como causal de terminación la expiración del plazo pactado, que fue la que opero e finalización de cada contrato de la demandante que era una contratista de prestación de servicios, c contratos estatales no generan prestaciones sociales ni vinculo laboral alguno con el ISS.

Al celebrarse la primera audiencia de trámite la parte actora adicionó la demanda para solicitar como pri "...la certificación del Sindicato de trabajadores del ISS, SINTRAISS, sobre el número total de trabajac afiliados, y sobre los beneficios y adherentes de las convenciones colectivas de trabajo. También se apor la certificación sobre el número total de trabajadores, que para la época de vinculación de la demand tenía el ISS, sobre los sindicalizados, adherentes y beneficiarios de las Convenciones Colectivas de trabajo sobre la personería jurídica del SINTRA y sobre el número de trabajadores afiliados a dicho sindicato", así mismo solicitó oficiar para obteninformación "...sobre cuál de los Sindicatos que operan en la entidad demandada agrupa la mayoría trabajadores.." (folio 43).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conoció en primera instancia el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, que mediante sente calendada 18 de junio de 2003, condenó a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas de di por los conceptos que a continuación se relacionan: \$1.815.600,00 por Indemnización por termina unilateral del contrato; \$1.053.255,00 por cesantía, \$200.035,64 por intereses a la misma, \$828.754,10 vacaciones, \$1.410.116,00 por primas de vacaciones y \$986.775,00 por prima de servicios, ordena indexar las anteriores cantidades de acuerdo al momento de causación de cada derecho; absolvió al accionado de las restantes peticiones, entre ellas la pretensión principal del reintegro, acogió parcialm la excepción de prescripción e impuso costas a cargo de la accionada en un 60%.

#### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín desató el recurso de apelación interpuesto por demandante contra la decisión de primera instancia y mediante sentencia del 8 de agosto de 2000 revocó en cuanto absolvió del reintegro para disponer el mismo al cargo de auxiliar de serv administrativos, sin solución de continuidad y con el pago de salarios y prestaciones legales y extraleg dejados de percibir hasta cuando se produzca dicho reintegro. De igual manera, condenó al Institut Seguros Sociales a cancelar la suma de \$1.930.000,oo a título de primas extralegales. Además, confirn proveído en cuanto consideró que la terminación del contrato se produjo de manera unilateral e injusta relación con las condenas por vacaciones, intereses a la cesantía y prima de servicios, revocándola e demás para absolver al ISS del pago de la indemnización por despido, auxilio de cesantía y la indexa así como a la prima de vacaciones solicitada con base en la convención colectiva.

El ad quem prohijó la calificación contractual de tipo laboral que el fallador de primer grado le imprim vínculo que ató a las partes, así como la vigencia de un único contrato de trabajo a partir del 16 de m de 1994, aspectos que no fueron materia de inconformidad en el recurso de apelación. Apreci Convención Colectiva de Trabajo solicitada y decretada como prueba en su oportunidad y allegada є trámite de la segunda instancia visible a folios 117 a 159, al igual que las Resoluciones de folios 160 a para concluir que la organización SINTRAISS que intervino en la celebración de ese estatuto convención es un Sindicato mayoritario, tal como aparece certificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad S cuando adelantó la investigación tendiente a levantar el censo de los distintos sindicatos con el objet establecer cuál de éstos estaba habilitado para participar en la negociación colectiva. Sostuvo que demandante como trabajadora oficial era destinataria de los beneficios de esa Convención porque Sindicato pactante integraba a más de la tercera parte de los trabajadores de la demandada, sia procedente aplicar la cláusula de estabilidad a fin de ordenar el reintegro que apareja el pago de salari prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir, así como el derecho de devengar o beneficios convencionales, cuyo reconocimiento y pago se dispusieron, aclarando que al manteners vínculo sin solución de continuidad se debe considerar aún no causado el auxilio de cesantía.

En lo que interesa al recurso, el juez de alzada en sustento de su decisión, textualmente dijo:

"(...) Se confirmará, en consecuencia, la calificación contractual que la primera instancia le dio a la rela que la demandante sostuvo con el ISS; la que, por otro lado, debe tildarse de única a partir del 16 de m de 1994, fecha en la cual, según la primera instancia, se inició el segundo de los contratos y que la tiene que aceptar por cuanto esa consideración, es decir, escindir el nexo en dos contratos de trabajo ni se cuestionó en el recurso de apelación. Se toma, entonces, a partir de esa fecha como un contrato di habida cuenta de haber permanecido en el tiempo sin variación alguna la prestación objeto de cada un los contratos celebrados con la demandante, quien siempre se contrató como "Auxiliar de Serv Administrativos", así aparezca cierta interrupción temporal entre algunos de ellos; la que debe calificars precaria no solo por el lapso dado entre uno y otro contrato sino también por el hecho de que la termina y liquidación de cada uno de ellos se hizo de manera aparente, pues la naturaleza de la prestación sier se mantuvo como dependiente y subordinada (folios 19 y 107 a 108).

De esa manera, es la justicia ordinaria la competente para conocer de la situación fáctica descrita  $\epsilon$  demanda, pues la legislación aplicable al asunto se halla íntimamente ligada con la posición qu demandante detentaba para la fecha de fenecer el último de los contratos, que no era otra diferente a l

trabajadora oficial, en razón, además, de la naturaleza jurídica que, para esa fecha, tenía la ent demandada, "Empresa Industrial y Comercial del Estado", de la que venía gozando desde que se expid decreto 2148 de diciembre 30 de 1992.

La demandante, en consecuencia, estuvo unida a la demandada por un contrato de trabajo; el pertinente estuvo regulado por la ley y por la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Sind Sintraiss y la entidad demandada; acto de voluntades que se allegó a esta instancia en virtud de los p preliminares que al respecto adelantó el juzgado de conocimiento cuando decretó y ordenó la prácticesa prueba (folios 43 a 45 y78 a 80).

El Sindicato que intervino en la celebración de esa convención es un sindicato mayoritario, así lo certificaministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando adelantó la investigación tendiente a levantar el cens las distintas organizaciones sindicales que obran en el ISS en orden a establecer cuál de ellas es habilitada para participar en la negociación colectiva; determinó en consecuencia, que el Sindicato Nacide Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales contaba con doce mil ochocientos treinta (12.4 afiliados de los veinticuatro mil seiscientos noventa (24.690) trabajadores vinculados a esa institu (folios 160 a 176).

La resolución donde consta esa certificación se dictó el 3 de marzo de 1997 y se confirmó el 1 septiembre del mismo año; fecha para la cual ya se habían acordado las condiciones dentro de las cuale desenvolverían las relaciones individuales de trabajo afectas al ISS, pues el 27 de agosto de 199 concretaron en la convención colectiva, la que regiría entre el 1 ° de noviembre de 1996 y el 31 de oct de 1999 esa clase de relaciones (folios 117 a 159).

En consecuencia, para efectos de extinguir la relación de trabajo que se describió en la demanda y se p durante el desenvolvimiento del debate probatorio, la empleadora ha debido consultar las justas causa terminación del contrato de trabajo traídas en el decreto 2351 de 1965, artículo 7°, so pena de cualo decisión que pretermitiera esa consulta conllevara el restablecimiento del respectivo contrato de trat derecho al cual debe acceder la Sra. Duque Duque, porque, por un lado, debe reputarse trabajadora ofic por el otro, es destinataria de los beneficios establecidos en la convención colectiva porque el Sind interviniente en esa convención integra a más de la tercera parte del total de los trabajadores o demandada; circunstancia que conduce a la extensión automática de sus efectos a los trabajadores sindicalizados, que es la situación de la demandante (Código Laboral artículo 471, modificado por el dec 2351 de 1965, artículo 38).

Esa estipulación convencional debe producir plenos efectos, por cuanto la extensión de esos benefici todos los trabajadores oficiales no repugna con las excepciones que al respecto ha implantado el legislac que tienen que ver, por ejemplo, con la limitación de su campo de aplicación para el personal directiv ciertas entidades públicas. Es decir, la ley determina las condiciones dentro de las cuales una conver colectiva debe aplicarse de manera forzosa, pero ello no impide que el empleador asuma el compromis aplicarla a toda la comunidad laboral que no se encuentre dentro de las excepciones legales.

La demandante, en consecuencia, debe ser reintegrada al cargo de "Auxiliar de Servicios Administrati que se encontraba ejerciendo para el 2 de junio 1998, fecha en la cual, según la primera instancia (la f de terminación del contrato tampoco se polemizó en el recurso) la trabajadora se despidiera sin d ninguno de los comportamientos traídos por el artículo 7°, del decreto 2351 de 1965 y, por ende agotarse el trámite interno previsto para ello en el artículo 105 de la convención, donde se creó el "Co de Relaciones Laborales" para estudiar, entre otros casos, la procedencia del despido basado en cualquiera de aquellas causales; ello, con fundamento en la interpretación que hizo la Sala de la clát donde se consagró la estabilidad laboral a favor del trabajador oficial y de las circunstancias dentro de cuales se efectuó el despido de la empleada; a quien, por otro lado, en el momento de separarla del c que venía ejerciendo nunca se le invocó causal alguna que autorizara a la demandada para prescindir de servicios con aquella contratados, máxime cuando la respectiva relación no puede entenderse regulada un contrato a término fijo, dado que el interés de la parte demandada se encaminó desde un principio, c se indicó en acápites precedentes, a captar la capacidad de trabajo de la demandante para que tuviera

permanencia indefinida en el tiempo; desde esa perspectiva, entonces, se sintió autorizada para dispone la capacidad de trabajo de la demandante para menesteres distintos a los acordados en el contrato prestación se servicios (folios 66).

El reintegro ordenado apareja el pago de los salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta qu proceda al reintegro efectivo; salarios que deben tasarse en el valor que recibe el personal de planta desempeña aquel cargo. Igualmente se ordenará el pago de las prestaciones sociales legales y extra leç causadas entre la fecha del despido y aquella en que efectivamente sea restablecido el contrato.

A la demandante, por otro lado, le asiste el derecho a recibir los siguientes conceptos: prima de servici intereses a las cesantías en su carácter de prestación extralegal, porque este concepto no está consag en la ley para el sector oficial y, en la forma ya indicada, la demandante se reputó destinataria de normas convencionales que consagra el último de los derechos. Se mantendrá, además, la concimpuesta por concepto de vacaciones por los períodos que allí se indican; es decir, por año cump También se le adeuda por primas extralegales la suma de \$1'930.000,00. La prima de vacaciones carácter convencional, por otro lado, no se concederá por cuanto los presupuestos previstos en el art 46 de la convención colectiva no se cumplen en el caso de la demandante al tenerse como extrem iniciación de la relación de trabajo el 16 de marzo de 1994.

Ahora, como en esta providencia se ordenará el restablecimiento del contrato de trabajo, el auxilio cesantía debe reputarse aun no causado; de ahí que el mismo continué materializando por cuant reintegro ordenado implica que el contrato de trabajo celebrado desde el 16 de marzo de 1994 so mantenido sin solución de continuidad.

Se absuelve, igualmente, de la condena impuesta por concepto de indexación; ya que se ha de revocreferente al pago del auxilio de cesantía y de los perjuicios ocasionados con la terminación ilegal contrato de trabajo...".

## IV. RECURSO DE CASACION:

Propuesto por la parte demandada, persigue con el recurso que la Corte CASE la sentencia impugnada " cuanto condenó al I.S.S., a reintegrar a la accionante y a pagarle los salarios, prestaciones socivacaciones, primas de servicios y extralegales y los intereses sobre cesantía; para que en sede de instaconfirme la decisión de primer grado, o en su defecto la modifique a fin de ordenar la indemniza correspondiente.." y se provea sobre las costas.

Con tal propósito invocó la causal primera de casación consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de ´y planteó tres cargos que no fueron replicados.

Dado que los dos primeros cargos se encaminaron por la vía indirecta, persiguen idénticos fina comparten la misma argumentación, se despacharán conjuntamente, para luego pasar al desarrollo tercero.

# V. PRIMER CARGO

La censura acusó la sentencia del Tribunal de violar indirectamente y por aplicación indebida "el arti 471 del CST, subrogado por el 38 del decreto 2351 de 1965, 469 C.S.T. en relación con los artículos 4,11, 12 literal f) y 17 literales a) y b) de la ley 6a de 1945; 1,2,3,4, 13, 14, 18,20,47 literal g) y 48 decreto 2127 de 1945; 3 de la ley 64 de 1946; 1, 2 y 3 del decreto 2567 de 1946; 6 del decreto 116 1947; 16, 19, 127,467, 468, 476 del CST; 37 y 39 del decreto 2351 de 1965; 5, 8 y 27 del decreto 313 1968; 1 del decreto 3148 de 1968; 5 inciso 1, 43, 48, 51 y 70 a 73 del decreto 1848 de 1969; 1 de la 52 de 1975; 58 del decreto 1042 de 1978; 3,5,8,32 y 33 del decreto 1045 de 1978; 32 de la ley 8 1993; y 145 del CPL."

Expresó que la violación se produjo a causa de haber incurrido el sentenciador en los siguientes errore hecho:

- "(...) 1.- Dar por demostrado, en contra de la evidencia, que durante todo el tiempo en que la demand prestó sus servicios al demandado, SINTRAISS tuvo el carácter de mayoritario, por lo que entonce: beneficios de la convención que milita en autos se extienden a la actora.
- 2.- No dar por demostrado, estándolo, que para la fecha de la desvinculación de la accionante, ocurrida de junio de 1998, no aparece acreditado que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seg Sociales tuviere el carácter de mayoritario, de modo que los beneficios de la convención obrante en auto se extienden a ella.
- 3.- No dar por demostrado, estándolo, que la convención colectiva de trabajo que aparece a folios 1 157 carece de efectividad, por cuanto no se demostró que el depósito se hubiera efectuado dentro de quince días siguientes al de su firma..".

Afirmó que dichos yerros fácticos se cometieron por no haberse valorado correctamente los documento folios 160 a 176 en relación con la Convención Colectiva de Trabajo de folios 117 a 158 del cuaderno No

En la demostración del cargo, luego de transcribir apartes de lo razonado por el Tribunal, el recurr adujo:

"(....) Las anteriores consideraciones muestran con absoluta claridad, que el Tribunal de Medellín en apreciar las resoluciones Nos. 000506 y 002107 que obran a folios 160 a 176, para deducir de allí SINTRAISS tenía la condición mayoritaria al 2 de junio de 1998, fecha en que finalizó el último contrat prestación de servicios, por cuanto no reparó las fechas en las cuales fueron expedidas las mismas, est 3 de marzo y el 11 de septiembre de 1997, que por supuesto, limita o condiciona sus efectos únicamer tales fechas.

Una correcta apreciación de tales medios lo habría direccionado a concluir que SINTRAISS tenía el cara de mayoritario para 1997, pero nunca durante todo el tiempo en que la actora prestó sus servicios entidad y menos para la fecha en que fuera desvinculada, que precisamente lo fue el 2 de junio 19 sobre la cual no hay controversia alguna entre las partes.

En éste orden de ideas, se advierte que las pruebas bajo examen demuestran que SINTRAISS sí ten carácter mayoritario en el año de 1997, pero que de ello no se sigue que mantuviera esa calidad en la fi en la cual la demandante fue desvinculada, extremo que en cualquier caso debe estar probado para pueda aplicarse extensivamente los beneficios convencionales en los términos prescritos en el artículo del Decreto 2351 de 1965; por cuanto se reitera, era indispensable conocer si para la fecha di desvinculación de la demandante la organización sindical referida tenía el carácter de mayoritaria, pu que como pretensión principal se reclama el reintegro, con soporte precisamente en la convención cole de trabajo aportada al proceso.

De manera que cuando el Tribunal de Medellín concluyó, a partir de los documentos de folios 160 a 176, el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS tenía carácter de mayoritario para la época en qu demandante prestó sus servicios y se desvinculó, incurrió en los dos protuberantes y manifiestos errore hecho que llevarán al quebranto de la sentencia, pues tales pruebas expresan certeza en función de fecha específica, el 3 de marzo y el 11 de septiembre de 1997, más nunca respecto al momento en qu señora DUQUE DUQUE dejó de prestar sus servicios, por cuanto en los autos no hay prueba que establ la circunstancia de mayoritario en relación con SINTRAISS para tal época.

En cuanto al tercer error de hecho, enrostrado en el cargo, se tiene que el fallo impugnado consi beneficiaria a la demandante de una convención colectiva, cuando nunca debió hacerlo, por cuanto si bie cierto, el documento de folio 158 nos demuestra que fue depositada el 28 de agosto de 1997 no tier fecha en la cual se firmó dicho acuerdo convencional, es más la cláusula segunda nos muestra la vigenci la misma que lo fue desde el 1 de noviembre de 1996, esto es mucho antes del depósito, y por tant ignora si alguna vez tuvo efectividad; razón por la cual conlleva a desconocer procesalmente si depositada dentro de los quince días siguientes al de su firma, como lo exige el artículo 469 del Có

Sustantivo del Trabajo, sin lo cual "no produce ningún efecto".

Entonces, como el ad quem aplicó los beneficios de ésta convención a la trabajadora, para ordena reintegro y el pago de las sumas contenidas en dicha providencia, incurrió en el error de hacerle provefectos sin que se encuentre acreditado el depósito oportuno de la misma, pues de haber aprec correctamente tales documentos, lo hubiese llevado a confirmar el fallo de primera instancia.

Las consideraciones anteriores, son suficientes para demostrar los protuberantes errores fácticos come por el sentenciador de alzada quien fundado en los citados yerros, procedió a aplicar indebidamen artículo 469 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 del Decreto 235 1965, y acceder tanto al reintegro como al pago de las prestaciones emanadas de la convención colec cuando una correcta apreciación de las pruebas conducen, como se vio, a concluir todo lo contrario y es la razón por la cual esa H. Sala debe proceder de conformidad con el alcance de la impugnación..."

#### VI. SEGUNDO CARGO

El recurrente acusó por la vía indirecta la sentencia impugnada de violar por aplicación indebid artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que llevó también a la violación de los artículos "467, 471 y 477 del mismo código, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil".

Sostuvo que la violación indicada se presentó al incurrir el juzgador de apelaciones en el error de dereconsistente "en dar por demostrada la existencia y efectividad de la convención colectiva obrante a f 117 a 157 del expediente, sin hallarse acreditado en el proceso que, en la debida oportunidad, hubiera depositada como lo exige el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo".

En el desarrollo del cargo el censor consideró:

"(...) El fallo recurrido dispuso el reintegro de la demandante con fundamento en la convención colectiva obra a folios 117 a 157, la misma que le sirve de sustento también para las demás condenas contenida el fallo de segundo grado.

No obstante lo anterior, en el aludido acuerdo colectivo no aparece la fecha en la cual se firmó el acu convencional, hecho que es incierto, por cuanto en su artículo 2 se estipula la vigencia de tres (3) contados desde el 1 de noviembre de 1996; a folio 158 obra el depósito de la convención efectuado el 2 agosto de 1997; pero ni siquiera en este escrito se hace alusión a la fecha de la firma del convenio; ni se acreditó por algún otro medio de prueba.

Así las cosas, y conforme al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que la convención cole produzca efectos es necesario su depósito <dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma>; tanto, la fecha de suscripción es un punto de referencia imprescindible para definir la vigencia y efectiv del acuerdo colectivo. Sin embargo la decisión recurrida no la menciona. Y es que ésta no aparece  $\epsilon$  texto del acuerdo ni se acredita en prueba alguna del proceso.

En consecuencia, si el ad quem se hubiese percatado de la deficiencia en la acreditación procesal c convención colectiva, le habría restado a ésta toda eficacia, pues así se lo ordena el artículo 61 del Có Procesal del Trabajo para <cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus>. Entonce decisión del proceso habría sido muy diferente toda vez que el acuerdo colectivo, cuya vigencia y efectiv no se encuentran acreditadas, constituye el sustento de las condenas de reintegro y demás conce extralegales..."

# VII.- SE CONSIDERA

Los cargos endilgan al Tribunal tres errores de hecho y uno de derecho en relación con dos temas dist pero ligados entre sí, esto es, el carácter mayoritario de la organización sindical pactante "SINTRAISS" el momento de la desvinculación de la actora, y el depósito oportuno de la Convención Colectiva de Tra con vigencia entre 1996 y 1999 para que surta efectos conforme a lo previsto en el artículo 469 del Cć Sustantivo de Trabajo.

La censura critica la errónea apreciación por parte del juzgador de las Resoluciones Nos. 00506 del marzo de 1997 y 002107 del 11 de Septiembre de 1997 (folios 160 a 176), así como de la Conver Colectiva de Trabajo (folios 117 a 159), cuestionando además en el sustento de los cargos la efectiv validez probatoria de ese estatuto convencional, al plantear e interpretar que no se cumplen las exiger de la norma mencionada, para que pueda ser correctamente valorado.

Vista la motivación de la sentencia del ad quem, la convicción de que SINTRAISS tenía la condición mayoritario, es una inferencia del juzgador que surge del texto mismo de las citadas resoluciones eman del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que establecieron como consecuencia del c efectuado que el número de afiliados con los que contaba esa organización ascendía a 12.830 de los 24 trabajadores vinculados al ISS (folio 163).

En efecto, del tenor literal de esos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad desprende sin hesitación alguna que SINTRAISS era el Sindicato Mayoritario de la Institución, para la é de celebración del acuerdo colectivo cuya vigencia en su cláusula segunda se pacto por tres (3) años  $\epsilon$  el 1° de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999 (folio 118 vto.), que conduce a que no se pres una defectuosa apreciación.

Acorde a lo anterior, no tienen asidero las aseveraciones del recurrente en el sentido de que las aluc resoluciones "limita o condiciona sus efectos" únicamente hasta la fecha en que fueron expedidas y tanto "...las pruebas bajo examen demuestran que SINTRAISS sí tenía el carácter mayoritario en el añ 1997, pero que de ello no se sigue que mantuviera esa calidad en la fecha en la cual la demandante desvinculada", habida cuenta que como lo dedujo el Tribunal, SINTRAISS con fundamento precisament lo certificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quedó habilitado para participar e negociación colectiva, tal como lo reconocieron las partes en el artículo 1° del mismo acuerdo colectiv que conlleva a que esa condición mayoritaria se debe entender invariable durante la vigencia del esta mientras no se demuestre lo contrario, esto es, hasta tanto se firme uno nuevo, cuyo vencimiento n había consolidado al momento del retiró de la actora que se produjo el 2 de junio de 1998. Así lo aco Corte, en sentencia reciente del 22 de abril de 2004, radicado 21.779, al resolver un caso contra el Inst de Seguros Sociales, donde en lo pertinente se dijo:

(...) Referente al texto de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia entre 1996 y 1999 (fol. 1 225), su artículo 1° es del siguiente tenor: ".Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Tra el Instituto de Seguros Sociales se denominará EL INSTITUTO, de una parte, y de la otra, el SINDIC NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES —SINTRAISS, entidad personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución No. del 27 de septiembre de 1958 y con régimen estatutario aprobado mediante Resolución No. 1524 de n 31 DE 1996, aprobada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se denominará SINDICATO, quien actúa como SINDICATO MAYORITARIO de conformidad con el Artículo 357 C.S representante de las organizaciones Sindicales: ANEC, ASOCOLQUIFAR, ASTECO, ASDOAS, ASE ACODIN, ASINCOLTRAS Y ACITEQ, quienes al firmar el presente texto, reconocen y aceptar representación con el principio de autonomía sindical, consagrado en el Convenio de la OIT No. 87 de aprobado por Ley 26 de 1976..".

Del contenido de la cláusula transcrita se desprende que la Convención fue celebrada con SINTRAISS era el Sindicato mayoritario del Instituto demandado por agrupar "a la mayoría de los trabajadores" centidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 357 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el 26 del Decreto 2351 de 1965.

En esta medida es indudable que el referido sindicato al momento de la firma del convenio laboral, ten carácter de mayoritario, condición que se ha de entender inalterable durante la vigencia de ese esta regulador de las condiciones de trabajo, con lo cual se ofrece en ese lapso beneficiar a los operario

cuanto a los efectos o prerrogativas propias del convenio colectivo, por mandato del artículo 38 del Dec 2351 de 1965, como bien lo acotó la Corte en un caso similar seguido contra el ISS., según sentencia c de marzo de 2004, con radicación No.21859.

Por consiguiente, con el sólo texto convencional que consagra el reconocimiento de los derechos y estat la condición mayoritaria del sindicato firmante, hace vigente dicho carácter hasta tanto se firme una ni convención colectiva o se suplante por un laudo arbitral en los términos de los cánones 478 y 479 C.S.del T. modificado el último por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, esto es, durante el tiempo que Convención rija...".

Por consiguiente, no erró el Tribunal al estimar la condición de mayoritario del Sindicato para la époc desvinculación de la demandante, que hace que no puedan prosperar los errores de hecho 1 y 2 señal en el primer cargo.

De otro lado, se le enrostró al juez de apelaciones, que la Convención carece de validez, porque en la c allegada si bien aparece depositada el 28 de agosto de 1997 "...no tiene la fecha en la cual se firmó c acuerdo convencional.." ignorándose "..si alguna vez tuvo efectividad...", lo que "...conlleva a descon procesalmente si fue depositada dentro de los quince días siguientes al de su firma, como lo exige el art 469 del Código Sustantivo de Trabajo, sin lo cual <no produce ningún efecto>....", siendo lo de la firm "..hecho que es incierto..." y que "...si el ad quem se hubiese percatado de la deficiencia en la acredita procesal de la convención colectiva, le había restado a ésta toda eficacia...".

Como primera medida, es del caso advertir que cuando se hace valer un derecho con amparo directo e prueba del acuerdo colectivo, es indispensable aportar al proceso el texto completo de la Conver Colectiva de Trabajo con el acta, constancia o certificación de depósito oportuno correspondiente, omisión conduce a que se tenga por no demostrada su existencia imposibilitando el reconocimiento de derechos que se pudieran de allí desprender. Esto por cuanto en tales condiciones, al estimar el juzgad documental o escrito en que conste el acto jurídico regulador de las condiciones de trabajo, para extenc conceder beneficios convencionales, sin que hayan quedado estructurados en debida forma los requirexigidos por la Ley, conlleva a avalar una ineficacia o inoponibilidad del medio probatorio y de paso a quincurra en un error de derecho por ser la Convención Colectiva un acto solemne.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación la doctrina de esta Corte plasmada en sentencia del 2º septiembre de 1995, radicado 7311, criterio repetido en sentencia de Diciembre 4 de 2003, radica 21042, que puntualizó:

"(....) Resulta de pertinencia para la Sala precisar que con arreglo al artículo 469 del C.S.T., para que convención colectiva surta efectos se requiere su elaboración por escrito, su extensión en tantos ejemplicomo sean las partes y una más para el necesario depósito en el Departamento Nacional del Trabajo a tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

En su labor hermenéutica en relación a la citada norma la Corte ha reiterado: <Resulta así qu convención de trabajo es acto solemne y, en estas circunstancias, la prueba de su existencia confunde con la demostración de que se cumplieron cabalmente las solemnidades exigidas por ley para que fuera acto jurídico válido>.

"No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto auténtico y el del acta de depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro del plazo hábil la convención.

Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconderechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconda existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz pacreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales

#### preceptúan cosa distinta...". (resalta la sala).

"Se trata pues, de un acto solemne, para cuya demostración en juicio es necesario aportar a éste la pri de haberse cumplido las formalidades integrantes de la solemnidad. Una de ellas es el escrito en que co el acto jurídico, otro el depósito de copia del mismo ante la autoridad del trabajo dentro de un predeterminado. Es obvio que quien pretenda hacer valer en juicio derechos derivados de la convención, o presentarla en copia expedida por el depositario del documento.

"La prueba de un acto solemne no puede ser sustituida por otra. Así lo manda el Cogido Procesal del Tra en su artículo 61. En armonía con esta previsión legal, el mismo estatuto en su artículo 87, incisc numeral 1°, ve un error de derecho cuando el juzgador pretermite la prohibición establecida en la no primeramente citada.

"La Sala acoge ahora como doctrina de la Corte la tesis que acaba de exponerse que, por lo demás, ya h sido sostenido también en épocas anteriores. Rectifica así la tesis sostenida en contrario.."

En el sub lite como lo pone de presente la censura, no es factible tener como prueba suficient Convención Colectiva de Trabajo que remitió la oficina de Archivo de la Dirección Territorial de Antioquia Ministerio de la Protección Social (folio 116) y, que presentó la parte actora en el trámite de la seguinstancia (folio 115) visible a folios 117 a 159, al no estar debidamente demostrado que fue oportunam depositada de acuerdo con las exigencias del artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo para produzca todos sus efectos.

Es que la aludida copia carece de la constancia de depósito oportuno, de la cual si bien se infiere el depor el propio presidente del ISS ante la Jefe de la División de Negociación y Arbitraje del entonces Minis de Trabajo y Seguridad Social el día 28 de agosto de 1997 (folio 117 vto) al igual que con los s impuestos al reverso del folio 158, la convención carece de la fecha de suscripción (folio 154 vto.) y ende al desconocerse cuándo ocurrió, sumado a que la fecha de iniciación de la vigencia se pactó a parti 1º de noviembre de 1996 (folio 118 vto.), no es dable en este caso particular deducir y menos aún supque se cumplió con ese requisito legal en tiempo, es decir, dentro de los 15 días siguientes al de su fil acorde con la norma arriba citada.

Es de anotar que el oficio suscrito únicamente por el Presidente de la organización sindical pactan dirigido al Jefe de la División del Trabajo Regional Cundinamarca y D.C., aunque se refiriera al "...Depi de la Convención Colectiva de Trabajo: I.S.S. y "SINTRAISS"...", no acredita la fecha de la firma c misma.

La Sala de esta Corte en un proceso seguido también contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sentencia del 4 de diciembre de 2003, radicado 21042, acotó que aún con la constancia de depósito per la fecha de firma de la convención, no era factible considerar como cumplido de manera oportuna a requisito, y expresó:

"(...) De otro lado, tampoco tiene razón la replicante cuando le glosa al cargo que el desacierto que com derecho le endilga al fallo que se impugna es en realidad de hecho, pues, como se vio, lo que al argumenta es que el Tribunal no tuvo en cuenta la falta de una solemnidad para la validez c convención colectiva, "su depósito oportuno", asunto, que así presentado, corresponde cor caracterización que del error de derecho trae el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toma en consideración que, como lo ha precisado esta Sala de la Corte, "al ser la convención colectiv trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumpliero requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de p vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acredita no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su deproportuno ante la autoridad administrativa del trabajo". (Sentencia del 16 de mayo de 2001, radio 15120).

Por tanto, si para el recurrente el depósito de la convención colectiva de trabajo es requisito formal d

validez, que necesariamente debe acreditarse por quien pretenda que se le aplique, y si él alega que e proceso el Tribunal tuvo acreditada la existencia del convenio colectivo en el cual se apoyó, sin reparar e ausencia de esa solemnidad, es dable considerar que tal situación, planteada en esos términos, repres uno de los eventos constitutivos del error de derecho, al darse "por establecido un hecho con un m probatorio no autorizado por la ley por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la valide: acto".

Descartados los reproches técnicos que la opositora le formula al cargo, cabe anotar, como se desprende fallo impugnado, que para concluir que no es cierto que la convención colectiva de trabajo carece de la de depósito oportuno, se remitió el Tribunal a la nota que aparece al final de dicho documento, "segú cual, se dio cumplimiento al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo" (Folio 246).

Revisado el reverso de la última pagina de tal documental (folio 173), encuentra la Corte que aparecei dos notas: La primera, suscrita por el secretario general del instituto demandado, en la que se manifi que " DE ACUERDO AL OFICIO DEL 27 DE AGOSTO DE 1.997 P-ISS. PARA EFECTOS LEGALES DEL DEPOS LEGAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 469 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO ME PERMITO ADJUNTA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ISS, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES SINDICA REPRESENTADAS POR SINTRAISS, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ASBAS, ASDOAS, ASICOLTRA ACODIN..."

La segunda nota, corresponde a un sello impuesto por la División Trabajo del Ministerio de Traba Seguridad Social, fechado el 28 de agosto de 1997, en el que se da cuenta de que LUIS FERNA SACHICA hizo el depósito de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seg Sociales y SINTRAISS.

Para la Corte es claro que de las aludidas anotaciones se desprende sin dubitación alguna el depósito convención colectiva de trabajo celebrada entre el demandado y SINTRAISS, ante la División Trabajo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero de ellas no es posible inferir que el depósito de convenio se efectuó en el término establecido en el artículo 469 del Código Sustantivo Trabajo, esto es, "a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma"; pue la convención colectiva no se indica la fecha en que efectivamente fue suscrita..." (subraya la se

"Y esa información no surge de su texto, pues, como lo hace ver el impugnante, en la parte pertinente anotó: "Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciuda Santafé de Bogotá a los..." (folio 170), pero sin indicarse ninguna fecha, falencia que impide conocer certeza cuando se firmó la convención colectiva.

Y si ello es así, no es posible establecer si el depósito del 28 de agosto de 1997 se hizo a más tardar de de los quince días siguientes a la firma del acuerdo colectivo, por cuanto no se sabe cuándo ella se prox Y, contrariamente a lo que afirma a la opositora, el documento de folio 97 tampoco es suficiente acreditar la data de suscripción de la convención colectiva, porque en él simplemente se indica que el 2 agosto de 1997 se adjunta esa convención al Jefe de la División de Negociación y Arbitraje del Minis de Trabajo y Seguridad Social, mas no se ofrece ningún elemento de juicio del que razonablemente pi inferirse la fecha en que las partes firmaron dicha convención.

De lo que viene de decirse se concluye que al asentar que la convención colectiva de trabajo que aplicó actora cuenta (sic) con la nota de depósito oportuno, incurrió el Tribunal en el desacierto de derecho qua tribuye al cargo, pues le dio validez a ese convenio sin estar demostrado que fue oportunam depositado en el término establecido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, por razón, fue indebidamente aplicado...".

En estas circunstancias, al estar la Convención obrante en el proceso desprovista de la solemnidac depósito oportuno, se insiste por no demostrarse la fecha de su suscripción, el Tribunal cometió el erro derecho atribuido en el segundo cargo.

En consecuencia, el cargo prospera y por ende se impone la quiebra del fallo del Tribunal en relación con condenas de reintegro, pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y las acreencias que deper de la aplicación de la Convención, como son las primas extralegales.

### VIII. TERCER CARGO

Adujo la censura que la sentencia acusada viola indirectamente por aplicación indebida los artíc "467, 468 y 469 del CST, en relación con el 7° y 38 del decreto 2351 de 1965; 1°, 8°, 11, y 12 de la L de 1945, así como los artículos 1°,2°,18,20,37,38,39,43,47,48,49 del Decreto Reglamentario 212. 1945; 32 de la ley 80 de 1993 y 122 de la Constitución Política".

Refirió como errores de hecho que dieron origen a la anterior trasgresión, los siguientes:

- "(....) 1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la terminación del contrato no se ajusto a ninguna de causales señaladas en el artículo 7° del decreto 2351 de 1965, cuando aparece hasta la sacie demostrado que la finalización del mismo se dio por cumplimiento del plazo pactado.
- 2.- No dar por demostrado, estándolo, que la vinculación de la demandante a través de un contrat prestación de servicios fue con el fin de cubrir necesidades temporales que finalizaron el 30 de septier de 1999.
- 3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante era beneficiaria de la convención colectiva trabajo vigente en el I.S.S.
- 4.- No dar por demostrado, estándolo, que existe imposibilidad física para reintegrar a la demandante, las funciones que ella cumplía eran de carácter temporal...".

Dijo que los yerros cometidos por el Tribunal, se debieron a la equivocada valoración de las pruebas y pi procesales que a continuación se relacionan:

- "(...) 1 Contratos de prestación de servicios suscritos por la señora LUZ HELEYDA RODRIGUEZ (sic) y S. S., que obran a folios 16 a 18 del cuaderno No. 1°.
- 2. Certificaciones expedidas por el I.S.S., en las que se especifica que la demandante estuvo vincul mediante varios contratos de prestación de servicios (folio. 19 cuaderno No. 1).
- 3.- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y SINTRAISS, que obra a folios 117 a ibídem. Y su constancia de depósito.
- 4. Resoluciones Nos. 506 y 2107 del cuaderno No. 1.
- 5.- contestación de la demanda (folios 28 a 40 ibídem)..".

Para la demostración del cargo el censor sostiene:

"(..) Para el Tribunal fue indiferente que I.S.S. hubiere contratado los servicios de la señora DUQUE DU amparado tanto en el articulo 32 de la Ley 80 de 1993 como en la propia convención colectiva de Tra obrante a folios 117 a 157 del proceso. Tal normatividad fundó los contratos de prestación de servicios periodos fijos, conforme aparecen de folios 116 a 118 y certificación de folio 19; contratación que tuvo c única finalidad la de cubrir una vacante temporal que se extendía conforme a las necesidades del servic de ello era conciente la propia trabajadora, cuando firmaba tales contratos a un término fijo; pues en ç alguna del expediente se encuentra prueba que muestre la inconformidad de la accionante al suscribirlo más, en los mismos consta que los celebraba de manera libre y espontánea, lo que muestra que su volu no estuvo viciada, y al finalizar cada uno de ellos se procedía a liquidarlo y a celebrar otro sin que mec reclamación alguna, lo que sin lugar a dudas indicaba que la relación que unió a las partes era po contrato de prestación de servicios, pero nunca bajo la modalidad de contrato de trabajo c equivocadamente lo concluyó el Tribunal.

Ello es tan indiscutible que las relaciones de derecho del trabajo, tanto en el sector privado como  $\epsilon$  público, están fundadas en la autonomía de la voluntad, ya que la ley únicamente le niega efecto a aqu estipulaciones con las que se pretenda contrariar disposiciones de orden público, por entrañar renunc derechos o prerrogativas que ellas concedan. Por dicho motivo la ley le reconoce plena eficacia  $\epsilon$  declaraciones de voluntad que no afecten o desconozcan el mínimo de derechos y garantías establecido beneficio de los trabajadores.

Así mismo, es errado que el juzgador de segunda instancia, no solo declare la existencia de un contrat trabajo y la catalogue como trabajadora oficial, sino que le aplique los beneficios convencionales, cua ésta carece de validez, contrariando la propia voluntad de las partes que fue la de pactar un period duración limitado, definido, fijo, que se extinguía cuando se vencía el plazo, esto es el 2 de junio de 1 pues nunca la señora DUQUE DUQUE quiso ostentar tal calidad, ni mucho menos beneficiarse de determinada convención, por cuanto sabía que no tenía derecho; fue por esto que nunca se afilió a varios sindicatos que existen en el I.S.S.

De otro lado, es equivocado ordenarle al Instituto de Seguros Sociales que reintegre a la demand cuando es físicamente imposible hacerlo, como desde un comienzo se sostuvo al contestar la demanda (28 a 49) además, la finalización del contrato se dio por expiración del plazo pactado, toda vez que funciones que venía desempeñando la demandante desaparecieron y con ello se esfuma el objeto contrato y ello ni más ni menos significa que si no hay más trabajo en una empresa, lo acertado es orde si es del caso, la indemnización por despido injusto, pero no condenar su reintegro; de hecho no es por hacerlo, puesto que la demandante estaba cubriendo una vacante provisional y por tanto no era de la pl de personal del ISS., de lo contrario implicaría modificar de un lado la planta de personal y de otra normas presupuestales a que están sometidas éstas entidades.

Debe anotarse que cuando una persona celebra contrato de prestación de servicios con la administra pública, pero la justicia interpreta tal nexo como laboral, esa circunstancia no le da derecho a que vinculado en la planta de personal, como recientemente lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia de marzo de 2000.

De otra parte, el artículo 122 de la Carta Política establece que en Colombia no habrá empleo público qu esté contemplado en la respectiva planta y la remuneración prevista en el presupuesto correspondic Igualmente, las funciones del cargo deben estar detalladas en la Ley o en el Reglamento. Lo anterior no observado por el ad- quem, sino que procedió ligeramente a ordenar el reintegro de la demandante. Se el particular, se han dado decisiones, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constituciona primera en sentencia 1172-1198/98 del 18 de marzo de 1999; y la segunda la C-555 de 1994.

Las anteriores consideraciones, muestran con absoluta claridad que el Tribunal Superior de Medellín inci en los citados errores de hecho endilgados en el cargo, capaces de quebrar el fallo recurrido y procede conformidad con el alcance subsidiario de la impugnación..".

### IX. SE CONSIDERA

Como bien pude apreciarse, son cuatro los errores de hecho que la censura le atribuye en este cargo sentencia recurrida, acusando la falta de apreciación de unas pruebas y el equivocado examen c Convención Colectiva de Trabajo.

No se estudiarán los errores de hecho 3 y 4 que aluden a la extensión de beneficios convencionales demandante y la imposibilidad física para reintegrarla, por la prosperidad del segundo cargo que cumple lo aquí pretendido.

Respecto a los yerros numerados como 1 y 2, el recurrente pretende obtener el pronunciamiento de la C en torno a la causal de terminación del contrato y la vinculación mediante contratos de prestación servicios, que corresponde a una petición subsidiaria y a la solicitud de declaración de la relación lab ambas impetradas en la demanda inicial, lo cual no es procedente toda vez que sobre estos puntos no la

inconformidad por parte del ahora recurrente Instituto de Seguros Sociales, quien no apeló la decisió primer grado que había declarado la existencia del contrato de trabajo y condenado al ISS indemnización por terminación unilateral del nexo (folio 101), lo que significa que estos aspectos puntu quedaron por fuera del litigio perdiendo competencia el juez de alzada para fallar sobre los mismos.

Por consiguiente, como el ataque del recurso extraordinario de casación sólo es dable dirigirlo contra consideraciones o determinaciones del ad- quem con respecto a los puntos de inconformidad de las paren tal forma no se planteó en este cargo, y por ende no queda otra alternativa que desestimar la acusa aquí contenida.

#### X. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Como consideraciones de instancia, a más de las expuestas en sede de casación, se tiene que la prosper del segundo cargo, acarrea la infirmación de las condenas que dependían de la aplicación de la Conver Colectiva de Trabajo, habida cuenta que no se acreditó en el proceso la validez del mencionado acuerdo falta del requisito del depósito oportuno conforme al artículo 469 del C.S.del T., debiéndose absolvo Instituto de Seguros Sociales del reintegro, de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, las primas extralegales estimadas en la suma de \$1.930.000,00, que dependían de dicho convenio.

Respecto de las pretensiones subsidiarias del reintegro, como las partes no manifestaron ninq inconformidad contra la conclusión del juez de primer grado en el sentido de que éstas estuvieron atad un contrato laboral y en lo concerniente a las condenas impuestas por indemnización por termina unilateral del contrato, cesantía, intereses a la misma, vacaciones, prima de servicios e indexaciór mantendrán incólumes.

En relación con la condena que hizo el a quo con respecto a la prima de vacaciones, este concepto revocado por el Tribunal, decisión que será inalterable, por no haber sido cuestionada dentro del rec extraordinario de casación.

Así las cosas, de las súplicas subsidiarias a la pretensión principal de reintegro, queda la atinente Indemnización moratoria que fue objeto de inconformidad de la única apelante, esto es la demandante ( 105), respecto de la cual la Sala no vislumbra actuación alguna que permita inferir que la ent demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexo como de carácter laboral y paga acreencias cuyo reconocimiento a favor de la actora a través de la instauración de esta acción se e ordenando.

Para la Sala resulta claro, que la entidad tenía la convicción de que la relación estaba regida por un vír ajeno a un contrato de trabajo, lo que aparece respaldado con los contratos de prestación de servicios se suscribieron visibles de folios 16 a 18, en cuyos acuerdos estimó que estaba amparada por disposicir administrativas, en especial por el articulo 32 de la Ley 80 de 1993, situación que sólo se vino a defir resolverse el fondo de esta litis.

En consecuencia, la sola discusión por parte del ISS que sería en relación con la existencia del contrat trabajo, hace que su conducta deba justificarse para ubicarlo dentro del terreno de la buena fe, que con a que se mantenga la absolución del juez de primera instancia.

No hay lugar a condena en costas en el recurso extraordinario por la prosperidad de la acusación.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justici nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia profe el 8 de Agosto de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso adelan por MYRIAM DEL CARMEN DUQUE DUQUE contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en cuanto con a la accionada al reintegro, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y a las prextralegales.

En sede de instancia se CONFIRMA la sentencia de primer grado, excepto en cuanto a la condena por p

de vacaciones, aspecto en el cual se REVOCÓ por el Tribunal para en su lugar ABSOLVER sin que f motivo de inconformidad por el recurrente.

No hay lugar a costas, tal como se indicó en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA CARLOS ISAAC NADER

EDUARDO LOPEZ VILLEGAS LUIS GONZALO TORO CORREA

ISAURA VARGAS DIAZ

MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA

Secretaria.

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n.d.

n.d. Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





